



INFORME 3/2009, DE 10 DE JUNIO, SOBRE ACTUACIÓN DE LA MESA DE CONTRATACIÓN EN EL ACTO DE APERTURA DE PROPOSICIONES.

ANTECEDENTES

El Gerente del Instituto de la Vivienda de Madrid solicita informe de esta Junta Consultiva mediante el siguiente escrito:

Desde la entrada en vigor de la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público, es obligado que las proposiciones de los interesados a las licitaciones indiquen en partida independiente el importe del Impuesto sobre el Valor Añadido que deba ser repercutido, de conformidad con el artículo 129.5. A estos efectos los modelos de proposición económica, Anexo II, de los Pliegos tipo de Cláusulas Administrativas Particulares informados favorablemente por la Junta Consultiva por Acuerdo 1/2008 de 2 de octubre en su redacción conforme a la nueva Ley, establecían los apartados de Base imponible, IVA e Importe total de la oferta, además de plazo de ejecución según el caso.

La Mesa de Contratación de este Instituto en los contratos habidos hasta ahora, ha procedido en la apertura de proposiciones económicas a la lectura en sesión pública exclusivamente del importe total de la oferta con preferencia de la letra sobre el número, entendiendo que aunque el modelo contenía en anotación separada el IVA, el importe total era efectivamente el dato que se debía tener en cuenta para valorar la oferta económica, en función del presupuesto base de licitación publicado en el anuncio. Finalizado el acto público, la posterior comprobación por el Área de Contratación en algún caso ha descubierto que ciertas proposiciones podían contener algún error aritmético en el cálculo del IVA, error que en base al fundamento anteriormente expuesto ha sido considerado un error o irregularidad no invalidante de la oferta.

Esta forma de actuación ha suscitado un debate en la Mesa de Contratación a raíz de una oferta en la que concurría un error manifiesto en la suma de los conceptos de la proposición, de forma que el importe total en modo alguno era el resultado de la suma de la base imponible y el impuesto correspondiente. En consecuencia, según las circunstancias expuestas se procede a consultar a esa Junta Consultiva de Contratación Administrativa sobre lo siguiente:

1ª.- La obligatoriedad o no de la lectura en el acto público de apertura de proposiciones de los tres conceptos: Base Imponible, IVA e Importe total de la oferta.

2ª.- *La obligatoriedad o no de la comprobación material del cálculo aritmético en la misma sesión de apertura, teniendo en cuenta que el volumen de licitadores en algunos procedimientos abiertos de este Instituto pueden constituir un severo inconveniente.*

3ª.- *De ser obligatoria la comprobación, si al observar un error aritmético en alguna proposición por la Mesa de Contratación, éste podría ser causa de exclusión automática de la misma en el acto público de conformidad con el artículo 84 del Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento general de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas por entenderlo como error manifiesto en el importe de la proposición, o por el contrario se debería valorar por la propia Mesa su exclusión o la procedencia de su admisión conforme al artículo 136.3 de la Ley de Contratos del Sector Público con audiencia para su justificación.*

Con el ruego de su atención, se solicita la emisión del correspondiente informe con la opinión de dicha Junta según el argumento expuesto.

CONSIDERACIONES

1.- La Junta Consultiva de Contratación Administrativa ostenta entre sus funciones la de informar sobre las distintas cuestiones que en materia de contratación administrativa se sometan a su consideración, conforme a lo dispuesto en el artículo 38.2 del Reglamento General de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid (RGCPM), aprobado por Decreto 49/2003, de 3 de abril, y su ejercicio corresponde a la Comisión Permanente, según dispone el artículo 44 del RGCPM.

Sobre el asunto que se somete a consulta es necesario precisar que los informes de la Junta Consultiva no tienen carácter preceptivo ni vinculante, ni sustituyen las facultades que corresponden a órganos específicos, como la Mesa de contratación, que es la competente para apreciar los defectos que pueden afectar a las proposiciones y, en su caso y de forma motivada, decidir su exclusión.

Con carácter previo es necesario precisar que el Instituto de la Vivienda de Madrid es un Organismo Autónomo de carácter comercial y financiero, adscrito a la Consejería de Medio Ambiente, Vivienda y Ordenación del Territorio, que a efectos de la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público (LCSP), tiene la consideración de Administración Pública.

2.- Para responder a las cuestiones planteadas en el escrito de consulta, se formulan con carácter previo algunas precisiones sobre los conceptos de presupuesto y precio del contrato que contiene la LCSP.

El artículo 75 de la LCSP, relativo al precio de los contratos, establece que, en todo caso, el importe del Impuesto sobre el Valor Añadido (IVA) que deba soportar la Administración se indicará como partida independiente. De igual forma, el artículo 129 determina que las proposiciones de los interesados deberán ajustarse a lo previsto en el pliego de cláusulas administrativas particulares e indicar, como partida independiente, el IVA que deba ser repercutido.

De conformidad con ello, en los modelos de pliegos informados por la Junta Consultiva de Contratación Administrativa, tanto el presupuesto base de licitación establecido por el órgano contratante como el importe a ofertar por el contratista en el modelo de proposición económica aparecen desglosados, separando la base imponible del IVA.

A este respecto, el informe 43/08, de 28 de julio de 2008, de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa del Estado, relativo a diversas cuestiones de la LCSP, analiza, en su consideración segunda, ante la consulta formulada por la Intervención General del Estado, el alcance que debe darse a los términos precio, cuantía, importe y otros similares utilizados en numerosos preceptos de la LCSP, considerando que, dentro del concepto de presupuesto establecido en los artículos 131, 189 y 195 del Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (RGLCAP), aprobado por Real Decreto 1.098/2001, de 12 de octubre, no debe, en ningún caso, considerarse incluido el IVA, por lo que, en la fase de licitación del contrato, el presupuesto o precio del contrato ha de entenderse siempre IVA excluido. Por el contrario, conforme al citado informe, una vez adjudicado el contrato, por precio ha de entenderse el importe íntegro a percibir por el contratista por la ejecución del contrato, incluyendo, por tanto, el IVA.

La apertura de proposiciones corresponde a la fase de licitación del contrato, en la que el concepto a considerar como importe de aquél es el presupuesto base de licitación, que debe incluir todos los factores de valoración y gastos que, según los documentos contractuales y la legislación vigente son de cuenta del adjudicatario, así como los tributos de cualquier índole, excluido el Impuesto sobre el Valor Añadido, que debe figurar como partida independiente, sin que las proposiciones que se presenten puedan superar el importe de la base imponible, debiendo ser rechazadas aquellas que lo superen, con independencia del tipo impositivo del IVA a repercutir.

3.- La primera cuestión que plantea la consulta se refiere a si la Mesa de contratación en el acto público de apertura de proposiciones económicas debe dar lectura exclusivamente al importe total de la oferta correspondiente al presupuesto base de licitación publicado en el anuncio, o a los tres conceptos: base imponible, IVA e importe total de la oferta.

En el acto público de apertura de proposiciones, el presidente de la Mesa ha de proceder a la lectura de la oferta económica del licitador, que debe estar redactada conforme a lo dispuesto en el citado artículo 129 de la LCSP, teniendo en cuenta que por aquélla ha de entenderse el presupuesto base de licitación, IVA excluido, de forma que las proposiciones que lo superen habrán de ser rechazadas, según lo establecido en los artículos 20.6 del RGCCPM y 84 del RGLCAP. Por tanto, es indiferente que la Mesa proceda a la lectura de los tres conceptos contenidos en la proposición económica o a uno de ellos, siempre que se trate de la base imponible o del importe total y se exprese claramente si la cuantía incluye o no el IVA, puesto que lo determinante, en todo caso, es el presupuesto base de licitación, IVA excluido, ofertado por el empresario, siendo la imposición tributaria la que legalmente proceda aplicar.

4.- En segundo lugar se pregunta sobre la obligatoriedad o no de la comprobación material del cálculo aritmético en la misma sesión de apertura, teniendo en cuenta que el volumen de licitadores en algunos procedimientos abiertos pueden constituir un severo inconveniente.

Conviene distinguir si para determinar la oferta económicamente más ventajosa se utilizan pluralidad de criterios o únicamente se acude al criterio precio. En el supuesto de acudir a pluralidad de criterios, la mesa no formula propuesta de adjudicación en el acto de apertura de proposiciones económicas, ya que como dispone el artículo 144.1 de la LCSP, segundo párrafo, podrá solicitar antes de formular su propuesta los informes técnicos que considere precisos, por lo que si se apreciase error en la proposición deberá decidir sobre admisión o rechazo de la proposición dependiendo del tipo de error detectado.

En el caso de que se acuda únicamente para la adjudicación al criterio precio, el artículo 135.1 de la LCSP dispone que en este caso la oferta mas ventajosa económicamente es la que incorpora el precio mas bajo y como prevé el artículo 87.1 del RGLCAP la mesa formulará en el acto de apertura de proposiciones propuesta de adjudicación provisional a la oferta de precio más bajo, si bien el artículo 144.2 dispone

que la propuesta de adjudicación no crea derecho alguno a favor del licitador propuesto frente a la Administración.

Es claro que formalmente es menos determinante la comprobación en el primer supuesto que en el segundo, pero en ambos casos el efecto sería el mismo porque en los dos resulta de aplicación lo dispuesto en los artículos 20.6 del RGCCPM y 84 del RGLCP.

Además conviene recordar, en sintonía con lo argumentado en la consideración 3 de este informe, que si por proposición económica entendemos el importe ofertado por el licitador, IVA excluido, no resulta preciso efectuar cálculo alguno en la Mesa de apertura de proposiciones para comprobar si resulta correcta la suma efectuada por el licitador del importe de la oferta más la cuota correspondiente del citado impuesto.

5.- En cuanto a la tercera cuestión, únicamente observar que, conforme a los mencionados artículos 20.6 del RGCCPM y 84 del RGLCAP, serán desechadas por la Mesa las proposiciones que no guarden concordancia con la documentación examinada y admitida, que excedan el presupuesto base de licitación (entendiendo IVA excluido, como se ha analizado), que varíen sustancialmente el modelo establecido, comporten error manifiesto en el importe de la proposición o existiese reconocimiento por parte del licitador de que adolece de error o inconsistencia que la hagan inviable, no siendo causa suficiente para el rechazo el cambio u omisión de algunas palabras del modelo de proposición económica, si ello no altera su sentido. Asimismo, prevalecerá el importe de la oferta expresado en letra sobre el expresado en número, en caso de discrepancia entre ambos, salvo que de los documentos que componen la proposición se desprenda otra cosa.

Respecto a los defectos que tienen carácter subsanable en la contratación pública, esta Comisión Permanente ha manifestado su criterio en diversos informes y en concreto, sobre la cuestión suscitada en la pregunta, cabe citar el informe 4/2007, de 31 de mayo, sobre proposición económica defectuosa, el informe 9/2006, de 20 de octubre, sobre error en proposición económica y el 5/1999, de 24 de noviembre, sobre la admisión, por una Mesa de contratación, de ofertas con error aritmético.

Por último, conviene mencionar que el artículo 136 de la LCSP no está previsto para los supuestos contemplados en este informe, siendo de aplicación a ofertas con valores anormales o desproporcionados.

CONCLUSIONES

1.- En el acto público de apertura de proposiciones, la Mesa ha de proceder a la lectura de la oferta económica del licitador, que debe estar redactada conforme a lo dispuesto en el artículo 129 de la LCSP, teniendo en cuenta que el importe determinante es la base imponible, IVA excluido.

2.- La propuesta de adjudicación, como dispone el artículo 144.2 de la LCSP, no crea derecho alguno a favor del licitador propuesto frente a la Administración, por lo que si la Mesa detecta con posterioridad a la propuesta de adjudicación provisional la existencia de defectos o errores en la proposición podrá conceder un plazo para su subsanación o rechazar la proposición, mediante resolución motivada si el error la hace inviable

3.- Las proposiciones que superen el presupuesto base de licitación, IVA excluido, o se encuentren en alguna de las circunstancias establecidas en los artículos 20.6 del RGPCM y 84 del RGLCAP, habrán de ser desechadas.